

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 341

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de abril de 2008

Advertencia de ilegalidad. Propuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de **Petroterminal de Panamá, S.A.**, contra la resolución AG-0643-2004 del 9 de noviembre de 2004, emitida por la **Autoridad Nacional del Ambiente.**

Recurso de Apelación (Promoción y sustentación).

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 12 de marzo de 2008, visible a foja 133 del expediente judicial, mediante la cual se admite la advertencia de ilegalidad descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de esta advertencia de ilegalidad, se fundamenta en el hecho que la resolución AG-0643-2004 del 9 de noviembre de 2004, que conforma la Unidad de Economía Ambiental y la adscribe al despacho de la administradora general de la Autoridad Nacional del Ambiente, ya fue aplicada en el procedimiento administrativo sancionador adelantado por la institución demandada.

En efecto, consta en autos que el 13 de febrero de 2007 el administrador regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Bocas del Toro, mediante la resolución ARBT-014-07 ordenó iniciar una investigación de oficio a la actora por posibles afectaciones al medio ambiente, producto del derrame de petróleo ocurrido dentro del área del terminal de Chiriquí Grande, ubicado en la provincia en mención.

Igualmente consta, que debido a que el administrador regional de Bocas del Toro no gozaba de competencia para resolver la investigación administrativa, la titular de la institución demandada aprehendió el conocimiento del caso de tal suerte que se practicaron las pruebas correspondientes, las cuales fueron valoradas por el Departamento de Calidad Ambiental y **la Unidad de Economía Ambiental**.

También se observa, que esta servidora pública tomando en consideración el recaudo probatorio producto de la investigación, expidió la resolución AG-0777-2007 del 7 de diciembre de 2007 por medio de la cual sancionó a la actora con una multa de B/.605,382.16, por infringir las normas contempladas en la ley general del ambiente y demás normas complementarias. Esta decisión le fue notificada a la apoderada legal de la demandante el 13 de diciembre de 2007. (Cfr. fojas 110 a 113 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la actora presentó recurso de reconsideración ante la entidad pública demandada, el cual fue resuelto mediante la resolución AG-0089-2008 del 7 de febrero de 2008, mismo que confirma en todas sus partes la

resolución AG-0777-2007. (Cfr. fojas 65 a 72 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto viene a despejar dudas sobre el hecho que la administradora general de la Autoridad Nacional del Ambiente al expedir la resolución AG-0777-2007, por medio de la cual se sancionó a la actora con la multa previamente descrita, entró a valorar el informe rendido por la Unidad de Economía Ambiental; lo que hace evidente que dicha funcionaria, con anticipación a la emisión de la resolución AG-0089-2008 del 7 de febrero de 2008, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, ya había aplicado a Petroterminal de Panamá, S.A., las normas de la resolución AG-0643-2004, objeto de esta advertencia de ilegalidad, que le atribuye funciones a la Unidad de Economía Ambiental, sin que en ese momento la actora hubiese advertido su supuesta ilegalidad.

Por consiguiente, ha quedado demostrado que en el caso que ocupa nuestra atención la advertencia de ilegalidad no cumple con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que dispone que la autoridad o parte que advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debe aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, hará la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepto que la disposición legal o el acto haya sido objeto de pronunciamiento por parte de esa Corporación de Justicia.

Con relación al deber que tienen la autoridad o las partes en el sentido de advertir sobre los vicios de ilegalidad que reviste la norma o acto que deba aplicarse en un procedimiento administrativo, esa Sala se pronunció mediante auto de 24 de enero de 2007, que en lo pertinente indica:

“Como se observa en el apartado de ‘lo que se demanda’ del líbello, la parte actora pretende que se declare nulo por ilegal los artículos 469, 537 y 540 de la Resolución No. 060 de 30 de julio de 1999 con la cual la Junta de Control de Juegos, dictó el ‘Reglamento de Carreras de Caballos Pura Sangre de Carreras’.

La acción instaurada, se motiva debido a la instrucción y posterior sanción que la Comisión Nacional de Carreras le impuso al señor Orillac Pérez con base a las normas establecidas en la Resolución No. 60 de 1996, la cual incluso fue publicada en Gaceta Oficial No. 23,864 de 16 de agosto de 1999.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la autoridad o parte que advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debe aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, hará la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepto que la disposición legal o el acto haya sido objeto de pronunciamiento por parte de esa Corporación de Justicia.

Sobre la naturaleza de la advertencia de ilegalidad, ha expresado la jurisprudencia de la Sala Tercera ‘...que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo’...

Dentro del proceso que se plantea, se aprecia a foja 58 y 59, una nota No. 106-01-1159 S.E.J.C.J de 20 de octubre de 2005, en donde el Presidente de la Comisión Nacional de Carreras, entre otras cosas, precisa que la resolución que se advierte fue debidamente notificada al interesado Orillac Pérez el 17 de octubre de 2005. Ello sin duda, permite observar que tal resolución concretó sus efectos a partir de esa fecha. Dicha resolución 54 de 2005 como puede verse a foja 87 a 89, sanciona al señor Rubén Orillac Pérez al pago de la suma de cuatro mil balboas y le suspende del ejercicio como preparador por el término de seis meses. Esta resolución se sustenta, así como también lo hace la investigación que le precedió con fundamento en la Resolución No. 60 de 30 de julio de 1999, en cuanto a sus normas de procedimiento dentro de ellas los artículos 469, 537 y 540. Ello quiere decir que las normas advertidas fueron aplicadas sin que previo a la emisión de esa Resolución, hayan sido advertidos por su presunta ilegalidad.

Con fundamento en el razonamiento antes expuesto, resulta extemporánea la advertencia de ilegalidad promovida por el Licenciado Jiménez Vásquez”.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 12 de marzo de 2008 mediante la cual se admite la advertencia de ilegalidad interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de Petroterminal de Panamá, S.A., contra la resolución AG-0643-2004 del 9 de noviembre de 2004, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/iv